
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro y José Paulino Veras.

Abogados: Lic. Emilio Aquino Jiménez y Licdas. Denny Concepción, Ivanna Rodríguez e Isamelda Liriano.

Recurrido: José Nicolás Díaz.

Abogadas: Licdas. Clara Davis y Maridania Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2189252-0, unión libre, obrero de la construcción, domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea, núm. 8, del sector Villa María del Distrito Nacional, y José Paulino Veras, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea, núm. 10, del sector Villa María del Distrito Nacional, imputado y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 53-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por los Licdos. Emilio Aquino Jiménez e Ivanna Rodríguez, defensores públicos, conjuntamente con la bachiller Isamelda Liriano, actuando a nombre y representación de los recurrentes Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro y José Paulino Veras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Victoria Solano, adscrita al Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas por sí y por la Licda. Clara Davis y Maridania Fernández, actuando a nombre y representación del recurrido José Nicolás Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Emilio Aquino Jiménez e Ivanna Rodríguez, defensores públicos, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 13 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2471-2015 del 10 de julio de 2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de octubre de 2015, a las 9:00 A. M., la cual fue suspendida a los fines de que sea convocado el abogado de la parte recurrida a una próxima audiencia, fijándose nueva vez para el día 2 de diciembre de 2015, en la cual se conoció dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la

República Dominicana; los Tratados Internacionales; la Norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de mayo de 2013, alrededor de las 7:30 de la noche, en la parte frontal del Garaje Díaz, ubicado en la calle Dr. Betances esquina 15 núm. 153, del sector de Villa María del Distrito Nacional, se presentaron los imputados interceptando a la víctima José Nicolás Díaz Cabrerías (a) Margaro, y el imputado José Paulino Veas, le infirió heridas punzante en el costado derecho, mientras que el imputado Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro despojaba a la víctima de un revolver marca Rexio calibre 38, serial 141188, y la suma de RD\$80.00;
- b) que el 29 de octubre de 2013, la víctima José Nicolás Díaz Cabrera (a) Margaro, interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro (a) Vitico, y José Paulino Veras (a) Sergio;
- c) que el 23 de enero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona del Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Gerónimo Peñeyro (a) Vitico, y José Paulino Veras (a) Sergio, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal y 2, 3, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el 8 de enero de 2014, el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 01-2014,
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cual dictó la sentencia núm. 383-2014 el 12 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa del justiciable Víctor Manuel Gerónimo, en cuanto a variar la calificación jurídica de los hechos puestos a su cargos por los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es excusa legal de la provocación por no haber probado dicho circunstancias; SEGUNDO: Se declara a los ciudadanos José Paulino Veras, dominicano, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Respaldo Josefa Brea, núm. 10, Villa María, y Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro, dominicano, de 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2189252-0, con domicilio en la calle Respaldo Josefa Brea, 8, Villa María, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 372 del Código Penal Dominicano que tipifican lo que es el robo con violencia en perjuicio del señor José Nicolás Díaz Cabrera, en tal virtud y en base a las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; TERCERO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo para hombres Najayo; CUARTO: Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; QUINTO: Declaramos las costas penales de oficio, por ambos haber sido representados por una defensa pública; SEXTO: Se ordena la devolución de revolver marca recio calibre 38ml, serie 141188 a nombre del señor José Nicolás Díaz Cabrera, a su legítimo propietario, previa presentación a la documentación correspondiente; SÉPTIMO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la actoria civil interpuesta por el señor José Nicolás Díaz Cabrera a través de su abogada constituida y apoderada especial, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; OCTAVO: En cuanto al fondo de la misma, se le condena a los señores José Paulino Veras y Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro, a cada uno, al pago de la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor y provecho de la víctima, José Nicolás Díaz Cabrera, como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados a este con su actuación anti jurídica; NOVENO: Se compensan las costas civiles, por haber sido asistido a la víctima por el programa de defensa a la víctima y por los imputados por la defensoría pública”;

- f) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados Víctor Manuel Gerónimo Peñeyro (a) Vítico y José Paulino Veras (a) Sergio, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 53-2015, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Paulino Veras (a) Sergio, y Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro (a) Vítico, a través de sus representantes legales Licda. Ivanna Rodríguez Hernández conjuntamente con el Licdo. Pedro Pablo Valoy, defensores públicos, en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 383-2014, de fecha doce (12) del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a los ciudadanos José Paulino Veras (a) Sergio y Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro (a) Vítico, al pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión en la audiencia de fecha nueve (9) de abril del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel Gerónimo Peñeyro (a) Vítico y José Paulino Veras (a) Sergio, proponen como medio de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículo 172 del Código Procesal Penal, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel Gerónimo Peñeyro (a) Vítico y José Paulino Veras (a) Sergio, al desarrollar el único medio en que sustentan el presente recurso de casación, sostienen, en síntesis, lo siguiente:

1. “Que el vicio de sentencia manifiestamente infundada se evidencia cuando la Corte a-qua responde al recurso de los imputados amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, la Corte no hace más que reproducir el contenido íntegro de la sentencia de primer grado, sin embargo, cuando se observan los motivos del recurso de apelación depositado a través de la defensa de los imputados, podrá observar que las contradicciones existentes en la declaración del testigo-víctima saltan a la luz, pues mientras por un lado establece que fue agredido por la parte de atrás, por otro lado, establece que los imputados fueron hablar con él, lo que evidencia las declaraciones de uno de los imputados de que existía una deuda entre la víctima y los imputados, partiendo de ello si la corte hubiese analizado nuestro recurso de manera correcta había podido llegar a una conclusión diferente a la que finalmente llegó”;
2. que partiendo de lo anterior podemos concluir que la corte al referirse a la coherencia del testimonio de la víctima deja de lado aspectos que debió valorar en el recurso para poder establecer que la sentencia recurrida en apelación adolece de falta de criterios en la valoración de las pruebas, pues si como establece la corte la víctima reconoció a los imputados por fotos de la policía nacional, ello también convierte ese reconocimiento en ilícito, ese reconocimiento ilegal que se originó sin control de la defensa, ni mucho menos del imputado, es más sin la posibilidad de que algún órgano tuviera control de cómo se realizó dicho reconocimiento, la corte debió anular la sentencia por haber violentado la norma procesal penal durante la investigación, no se garantizó el debido proceso en cuanto a que el imputado y su defensa no pudieron controlar la elaboración de ese elemento probatorio y por tanto no pudieron defenderse de ello, mal pudiera la corte entender que ello no afecta el debido proceso, y por tanto no garantizó la corte la tutela judicial efectiva,
3. que la corte no hizo una aplicación de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, que en ese sentido, que no fue contestado por la corte la verdadera esencia del recurso del imputado, más bien se

limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio realizó, cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores;

4. que frente a una sentencia impuesta con elementos de pruebas obtenidos ilegalmente y valorados de manera errónea, donde la corte de apelación reconoce la ilegalidad con la que se realizó el proceso de investigación, y al reconocer estos aspectos solo establece que no invalidan las pruebas y que no establecimos el interés, ni la capacidad para que esas ilegalidades y contradicciones anulen la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por los recurrentes como sustento del presente recurso de casación, esta Sala advierte que en esencia estos recriminan que el Tribunal a-quo y así fue confirmado por la Corte a-qua, no fueron valoradas de forma correcta las pruebas aportadas al presente proceso, de forma tal que no fueron ponderadas las contradicciones en las cuales incurrió la víctima-testigo en sus declaraciones al establecer cómo ocurrieron los hechos, y la ilegalidad del reconocimiento realizado por este de los imputados;

Considerando, que los jueces en su rol de garantes de la Constitución y de guardianes de la tutela efectiva de las leyes, deben brindar motivos concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica, pues tales hechos son los que concretan la norma; por consiguiente, se encuentran en el deber de concatenar los hechos recabados para emitir un juicio de valor conforme a la norma jurídica que se le aplica a los procesados;

Considerando, que sobre aludido por los recurrentes, luego de un minucioso estudio de la decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se evidencia que contrario a lo denunciado por estos el testimonio de la víctima-testigo fue valorado de forma correcta ante el tribunal de juicio dada la forma clara, detallada y precisa en que este narró los hechos, estableciendo así la actuación de cada uno de los imputados en el hecho sin que se adviertan tales contradicciones;

Considerando, que en la decisión impugnada constan los motivos de las razones que tuvo el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad a dichos imputados, quienes fueron condenados en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre estas las testimoniales y periciales, pruebas estas que arrojaron la certeza de lo establecido y declarado por la víctima del presente proceso, quien resultó agredido por dichos imputados para despojarle de sus pertenencias resultando con herida corto punzante en hemitorax derecho, excoriación en hombro izquierdo, herida cortante suturada de 2 centímetros en quinto dedo de la mano izquierda; por lo que, en la especie, no se encuentran presentes las violaciones y vicios denunciados; consecuentemente procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en torno a la alegad ilegalidad del reconocimiento por fotos realizado por la víctima, donde identifica a los imputados ahora recurrentes como sus agresores en sede policial, del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua así como de la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por los actuales recurrentes, se constata que estos no se refirieron a este punto en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido constituye un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, que por otra parte, del examen de la sentencia impugnada, del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se advierte que ésta actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro y José Paulino Veras, contra la sentencia marcada con el núm. 53-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.